

Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la iniciativa de Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés hasta por 10 minutos.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados, quienes hoy nos acompañan en las Tribunas de este Congreso.

Me voy a permitir presentar una iniciativa que busca responder a una de las realidades más importantes, pero al

mismo tiempo más invisibilizadas, el trabajo de cuidado.

Antes de referirme al contenido de esta propuesta, considero necesario compartir un antecedente que explica el origen de presentar esta iniciativa.

En su momento presenté ante este Pleno una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado con la finalidad de incorporar el derecho al cuidado y establecer las bases para la construcción de un sistema estatal.

Dicha propuesta pretendía colocar a Guerrero en la ruta de las Entidades Federativas que han comenzado a reconocer jurídicamente que el cuidado constituye un derecho humano indispensable para garantizar la

dignidad, la igualdad y el bienestar de las personas.

Sin embargo, aquella iniciativa fue descargada por la Comisión de Estudios Constitucionales sin que existiera una justificación que permitiera conocer las razones de fondo por las cuales no se estimó procedente continuar con su análisis y discusión, pero además hacerlo exactamente el día que yo presentaba una excitativa para que esta comisión pudiera dictaminar.

Lo señalo con absoluto respeto institucional, pero también con la convicción de que los temas relacionados con los derechos humanos merecen ser debatidos, analizados y dictaminados a partir de argumentos jurídicos y sociales suficientemente motivados pero lejos de abandonar esta causa, hoy vuelvo a presentar bajo una nueva vía legislativa la expedición de una Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero.

Hace apenas un par de días, el INEGI daba a conocer un interesante estudio

que realizó, en el cual dejan de manifiesto que en Guerrero, en nuestro Estado, en donde se desecha una iniciativa de cuidados, Guerrero se ubica entre las Entidades con mayor proporción de viviendas donde se cohabita con alguna una persona que padece una enfermedad o discapacidad y que requiere cuidados especiales con 40.9%, cifra muy superior al promedio nacional.

Esto aunado también con datos del INEGI que Guerrero, a partir del año pasado al 28.1% 1% de su población se le dificulta cubrir los gastos del hogar, el sistema de cuidados obliga a que un familiar deje su empleo o no lo ejerza precisamente para que pueda ejercer el cuidado, espero que la Comisión a la que sea turnada esta iniciativa realice ahora sí una valoración objetiva, integral y responsable de su contenido considere los beneficios que representa para miles de familias y emita oportunamente el dictamen correspondiente, pues se trata de una propuesta que busca atender una necesidad social impostergable.

Compañeras y compañeros, hablar de cuidados es hablar de la vida misma, todas las personas, sin excepción, hemos requerido, requerimos o requeriremos en algún momento cuidados durante la infancia, en una enfermedad, ante una discapacidad temporal o permanente, durante la vejez o en cualquier situación que limite nuestra autonomía.

El cuidado se convierte, pues, en una condición indispensable para preservar nuestra dignidad y garantizar el ejercicio pleno de nuestros derechos, sin embargo, históricamente, las tareas de cuidado han sido consideradas una responsabilidad privada de las familias y particularmente de las mujeres, durante generaciones, millones de mujeres han asumido de manera silenciosa y no remunerada el cuidado de hijas e hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad y familiares enfermos, sin que este esfuerzo haya sido reconocido como una actividad fundamental para el funcionamiento de la sociedad.

Hoy sabemos que el cuidado no es únicamente una responsabilidad familiar, el cuidado es un derecho humano, así lo han reconocido Organismos Internacionales como las Naciones Unidas, ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres y diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

El derecho, implica el derecho a recibir cuidados dignos y de calidad, el derecho a cuidar en condiciones adecuadas y el derecho al autocuidado, bajo esta visión, el cuidado deja de ser una carga individual para convertirse en una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, la comunidad, el sector privado y la sociedad en su conjunto.

Los datos nacionales reflejan la magnitud de este desafío, 58 millones de personas en México son susceptibles de recibir cuidados, asimismo, más de 31 millones de personas realizan labores de cuidado y aproximadamente el 75% de ellas son mujeres.

Estas cifras evidencian una profunda desigualdad estructural, muchas mujeres reducen sus jornadas laborales, abandonan oportunidades educativas o renuncian a incorporarse al mercado de trabajo porque deben asumir responsabilidades de cuidado que el Estado aún no ha reconocido plenamente ni ha acompañado mediante políticas públicas suficientes.

Por ello, la construcción de un sistema de cuidados no constituye un privilegio ni una concesión, constituye una obligación del Estado para garantizar derechos humanos, reducir desigualdades y avanzar hacia una sociedad más justa e incluyente.

La iniciativa que hoy presentamos busca precisamente construir las bases institucionales necesarias para que el Estado garantice el derecho al cuidado mediante políticas públicas permanentes, coordinadas y con perspectiva de género, la iniciativa se encuentra estructurada de manera integral para garantizar la adecuada implementación del sistema de cuidados en nuestra Entidad.

Se compone de tres títulos fundamentales, el primero denominado disposiciones generales, el segundo sistema de cuidados del Estado de Guerrero y el tercero denominado autoridades estatales y municipales.

Finalmente, la iniciativa completa contemplaciones transitorias que establecen plazos específicos para la integración de la junta estatal, la expedición del reglamento de la ley, la elaboración del programa estatal de cuidados y la instalación de los sistemas municipales correspondientes.

Es decir, no estamos proponiendo una simple declaración de principios ni un catálogo de buenas intenciones, estamos proponiendo una arquitectura institucional completa que permita convertir el derecho al cuidado en una política pública permanente del Estado de Guerrero.

Esperando que esta iniciativa pueda ser dictaminada y votada a favor, agradezco su atención.

Versión Íntegra.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
P R E S E N T E S**

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada integrante y Coordinadora de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los Artículos 23 Fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor; me permito someter a su consideración - para análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación- la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Ley
Número____del Sistema de
Cuidados del Estado de Guerrero,**
misma que se sustenta en la siguiente:

**I. DERECHO AL CUIDADO
COMO DEFINICIÓN**

Haciendo una aproximación al concepto cuidados, es pertinente citar la Sentencia No. 3- 19-JP/20 del 5 de agosto de 2020 del caso No. 3-19-JP de la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar.

Al respecto, la sentencia aludida precisa que el Derecho al Cuidado es un derecho universal, por ello no solo se aplica a quienes no gozan de autonomía suficiente.

El cuidado es una necesidad humana, que puede ejercerse por parte del titular del derecho al cuidado o en ocasiones es una obligación de terceros.

El derecho a cuidar es definido como contar con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado.

El derecho a cuidar es una manifestación de respeto,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

consideración, y empatía a otra persona o ente vivo.¹

Por otra parte, y abonando a la construcción del concepto “cuidados”, para ONU Mujeres para América Latina y el Caribe, “el Derecho al Cuidado es un derecho humano (...) Un sistema de cuidados integral es un derecho humano”.² Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres advierte que es “necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad.”³

Asimismo, en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos que se conmemora anualmente el 10 de diciembre, México fue sede del

evento El derecho al Cuidado, donde participaron el Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres y la Alianza Global por los Cuidados, en el que se señaló que, “es necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad”.⁴

A su vez, un referente importante para la construcción del concepto de cuidados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, pues en su artículo 9 “Ciudad Solidaria” concibe al Derecho al Cuidado, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda

¹ Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, Artículo: Protección de la vida familiar: Derecho al cuidado, disponible en: <https://www.sifios.scjn.gob.mx/derechofamiliar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-vida-familiar-derecho-al-cuidado>.

² ONU Mujeres en Ciudad Defensora, El derecho al cuidado, disponible en https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2023/03/CiudadDefensora-23_digital.pdf

³ Ibídem, Inmujeres.

⁴ Nadine Gasman ONU Mujeres, Reconocer el cuidado como un derecho humano, disponible en https://docs.google.com/document/d/1TbvIbC0Q5kMFd9BliQtd8hm_1YhbQ_v0/edit

su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.⁵

Un referente actual es el Estado de Jalisco, como pionero en el Sistema Integral de Cuidados, que a principios del año 2024 expidió la Ley del Sistema Integral de Cuidados, entendiendo este como “un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e

implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados”. Este Sistema será modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.⁶

Abundando sobre el concepto de cuidado, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que “el Derecho al Cuidado es un Derecho Humano, independiente humano independiente, progresivo, universal e indivisible que se compone de tres vertientes: el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado”.⁷

⁵ Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

⁶ Congreso del Estado Jalisco, Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/biblioteca-virtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

⁷ CDHCM, Boletín 45 202 del 9 de octubre de 2022 “CDHCM celebra que, por primera vez, la SCJN

Por su parte, Anne Lise Ellingstaeter, en la Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado apunta que “los componentes o dimensiones que permiten la realización efectiva del derecho al cuidado se basan en la tríada de “tiempo”, “dinero” y “servicios de cuidado”. Es decir, la satisfacción plena de las necesidades vitales de cuidado para garantizar la reproducción y la sostenibilidad de la vida exigen que las personas tengan acceso a estos tres componentes esenciales, más allá de su pertenencia o no al mercado formal de trabajo, de su estructura familiar, de los recursos para adquirirlos en el mercado o de la existencia de redes comunitarias o lazos afectivos con los que podrían contar”.⁸

aborde los cuidados como un derecho humano” disponible en:
<https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcmcelebra-que-por-primera-vez-la-scn-abordelos-cuidados-como-un-derecho-humano/>

⁸ Anne Lise Ellingstaete, Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado Observaciones Generales presentadas por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, OXFAM, Movimiento Manuela Ramos, DEMUS y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán de la Corte Internacional de Derechos, página 15. Disponible en https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC31/61_CNDDHH.pdf

Lo anteriormente expuesto, permite la creación de mecanismos y acciones para implementar el derecho del cuidado a nivel constitucional, así como su regulación. O.N.U. Mujeres definió a los Sistemas Integrales de Cuidados como “un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo requieren”.⁹

Para aspirar a construir un concepto, necesariamente nos lleva a responder las siguientes preguntas: ¿Quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado? ¿Quiénes son titulares de los deberes u obligaciones del derecho al cuidado? ¿Cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado? y ¿Cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho?

⁹ ONU Mujeres, Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados. Disponible en Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados ONU Mujeres – América Latina y el Caribe (unwomen.org)

II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN LA MATERIA

En el ámbito internacional el derecho al cuidado se ha analizado por diversos organismos e instrumentos internacionales, permitiendo la incorporación progresiva del cuidado en los marcos jurídicos-normativos de los países. El derecho al cuidado es esencial para que las personas vivan y tengan una vida digna.

A continuación, se hace mención de algunos instrumentos que México ha ratificado sobre la materia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Artículo 10 Numeral 1, nos indica que:

“Se debe conceder a la familia (...) la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...).”

Otro instrumento que analiza y visualiza el derecho al cuidado es la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), que se encuentra en el artículo numeral 2 inciso c):

“Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicio destinados al cuidado de los niños”.

Asimismo, la CEDAW emitió la Recomendación General Número 27 sobre las mujeres de edad y protección

de sus derechos en su párrafo 4 señala lo siguiente:

“Los Estados parte deben velar por qué las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas (...) y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”.

La Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de las Mujeres emitió la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, en los numerales 5 y 7 que indican:

“Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado (...) para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes,

personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) (...). Promover la protección social para las mujeres que realizan (...) labores de cuidado (...)”.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 7 y 2 apunta a que:

“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...]. Los Estados Parte [...] en especial, aseguraran: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”.

En razón de lo anterior, un caso de éxito en América Latina es Uruguay, el cual creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, la Ley de Cuidados y el Plan Nacional de Cuidados, lo que le permitió abrir una oportunidad para el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como oportunidades para el empoderamiento económico de las mujeres.

Lo expuesto anteriormente, muestra la imperiosa necesidad de analizar el derecho del cuidado que debe regularse e insertarse en la legislación mexicana, debido a que muchas personas son desprotegidas económicamente por dedicarse al cuidado de su familiar.

III. CONTEXTO EN MÉXICO

En México aún no se cuenta con legislación constitucional en la materia, no obstante, es menester mencionar que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados realizada por primera vez en 2022 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, 58.

millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, este dato contempla a personas con discapacidad, población infantil, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.¹⁰

Así, del total de hogares de nuestro país en 2022, alrededor del 77.8% que corresponden a 30.2 millones de hogares refirieron tener al menos una persona integrante como susceptible de recibir cuidados. De manera específica, “de las personas con alguna discapacidad o dependencia, solo 3.3 % (0.2 millones de personas) asistió a un centro de cuidados (instituto de educación especial, guardería, capacitación para el trabajo u otro).

Asimismo, se reportó que 33 % «requeriría de cuidado adicional al del hogar», con actividades de estimulación física o mental -categoría más mencionada, con 60.2%- y apoyo de personal de enfermería o de una

¹⁰ INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

persona cuidadora, con 59.9 por ciento”.¹¹

Por otro lado, “de la población de 0 a 5 años (10. 3 millones), se respondió que 6.3 % requería más tiempo de cuidados o atención y la atención temprana fue la actividad más mencionada, con 70.4 por ciento”.¹²

Asimismo, “del total de la población de personas adultas mayores (20 millones) se estimó que hay 2.9 millones de personas con discapacidad o dependencia, de las cuales casi dos terceras partes (65.2%) recibían cuidados en su hogar.

Por su parte, de las 17.1 millones de personas adultas mayores sin discapacidad o dependencia, 22.4% recibían cuidados en su hogar y 77.6% no los reciben. De estos, solo 0.2% asistía a una casa de día, centro de atención guardería de día, u otro servicio de cuidados, mientras que 3.6% señaló que «requeriría de cuidado

adicional», siendo el de personal de enfermería, persona cuidadora o de compañía el que resultó con el porcentaje más alto (65. %).¹³

Ahora bien, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados indica que alrededor de 31.7 millones de personas mayores de 15 años, brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares, siendo las mujeres en un 75.1% quienes mayoritariamente brindaron estos cuidados, dedicando en promedio 38.9 horas a la semana esta labor.¹⁴

Así, “se preguntó a las mujeres económicamente activas si incrementarían sus horas de trabajo y 15.9% respondió afirmativamente. Al comparar mujeres que no son cuidadoras a las que sí lo son, resultó que estas últimas trabajan de manera remunerada menos horas, pues alrededor de la mitad de las que brindan cuidados trabaja menos de 35 horas semanales”.¹⁵

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

A su vez, “de las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que «desearía trabajar por un ingreso» y 26.5% señaló que «no podía ingresar a trabajar». El motivo principal para no trabajar, aunque lo deseara, fue que «no tiene quien le cuide a sus hijas e hijos» con 68.4% o «no tiene quien les cuide a las personas adultas mayores o enfermas», con 78.4 por ciento”.¹⁶

IV. IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE CUIDADOS

Asegurar el cumplimiento de los derechos a todas las personas que requieren un sistema de cuidados especialmente las más vulnerables (niños, personas mayores y personas con discapacidad), a recibir la atención y el apoyo que necesitan para llevar una vida digna y saludable, estas condiciones son elementales en cualquier nación democrática. Buscar mejorar las condiciones de vida de las personas, reducir la desigualdad y promover la igualdad de género es

parte de la agenda nacional que debemos darle prioridad para conseguir un país con derechos para todas y todos.

Formar un sistema de cuidados bien estructurado ayudaría a reducir desigualdades, asegurando que tengan acceso a servicios fundamentales, implementando el propio para contribuir al bienestar de la población, especialmente las mujeres cuidadoras, y asegurar el derecho de recibir y brindar cuidados.

El sistema de cuidados es un generador de empleos directa e indirectamente, que promueve la economía local, al permitir que más personas se incorporen al mercado laboral, aumenta la productividad y el ingreso familiar, creando un entorno más atractivo para la inversión y contribuyendo al crecimiento económico general.

Esta implementación que se pretende generar a través de la presente reforma constitucional, va de la mano con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres implementado

¹⁶ Ibídem.

en el gobierno pasado, y con el modelo de bienestar que el actual gobierno pretende actualizar; cabe destacar que esta propuesta incorpora lo estipulado en el documento de la Presidenta de la Republica denominado “100 pasos para la Transformación”, que a la letra dice:

“En noviembre de 2020 se aprobaron las reformas a los artículos 4º y 7 de la Constitución, otorgando rango constitucional al derecho a un cuidado digno, y estableciendo la obligación del Estado de promover la corresponsabilidad entre las mujeres y hombres en las tareas que conlleva...”¹⁷

Lo anterior exhibe que existe un interés y voluntad por parte de las autoridades y todas las fuerzas políticas para legislar y que el derecho al cuidado tenga un rango constitucional, con ello disponer las condiciones para expedir una ley general en la materia, a fin de que todas las personas tengan protección cuando

se dediquen por alguna razón al cuidado de un familiar.

Legislar en materia de cuidados no es solo importante, es fundamental para garantizar los derechos personales y sociales tanto de la persona cuidadora como del que recibe la atención. Cuidar es un trabajo esencial y valioso, por ello el trabajo debe ser remunerado y es necesario asegurar y reconocer esta labor.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El tema de cuidados ha sido de interés por diversos legisladores; por su parte, la bancada naranja en las LXIV y LXV legislaturas federales de la Cámara aja, a través de las diputadas Martha Tagle Martínez y Amalia García Medina, presentaron iniciativas con proyectos de decreto que reforman los artículos 4º. y 7 constitucionales, así como para establecer en la Ley General de Desarrollo Social, la Política Nacional de Cuidados, respectivamente.

¹⁷ 100 pasos para a transformación. Disponible en: https://alertas-v3.directoriolegislativo.org/pkenu2d3z0v9v27fr73p7c ce_CSP100.pdf

En el Senado de la Republica, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a través de la Senadora Verónica Delgadillo García suscribió iniciativa para reconocer el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

Por consenso de todas las fuerzas políticas, el 8 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados Federales aprobó la reforma constitucional a los artículos 4° y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se creó el Sistema Nacional de Cuidados y se otorgó al Congreso la facultad para expedir la Ley General en la materia.

Esta minuta fue recibida por el Senado de la Republica el 26 de noviembre de 2020 y fue turnada a la Comisión para su dictamen correspondiente.

No obstante, el 30 de abril de 2024, el Senado de la Republica aprobó un acuerdo por el cual declara concluidos los asuntos pendientes de dictaminación enviados por la Cámara de Diputados hasta antes del 1 de

septiembre de 2021, de tal manera que, es necesario reiniciar el proceso legislativo de la misma para, finalmente, elevar a rango constitucional este Derecho Humano, con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias y la comunidad.

No hay que perder de vista que en materia local, como ya se mencionó, Jalisco ha priorizado el tema de cuidados expidiendo recientemente la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, en la que “se reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía progresiva, su integración social y su autoestima”.

En este contexto, resulta fundamental que el Estado de Guerrero avance en la construcción de un marco jurídico

propio que reconozca, garantice y regule el derecho al cuidado como un elemento indispensable para el bienestar, la igualdad sustantiva y el desarrollo social de su población. La creación de la **Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero** representa una respuesta necesaria ante las transformaciones sociales, demográficas y económicas que enfrenta la entidad, particularmente frente a la realidad de miles de familias guerrerenses que, de manera histórica y mayoritariamente las mujeres, han asumido las labores de cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades temporales o permanentes y aquellas que requieren apoyos específicos para desarrollar plenamente su vida cotidiana, sin que estas actividades hayan sido reconocidas como un trabajo fundamental para la sostenibilidad de la sociedad.

Así, Guerrero se suma a la construcción de un nuevo paradigma en materia de bienestar social, colocando a las personas en el centro de las políticas

públicas y reconociendo que garantizar el derecho al cuidado significa también proteger otros derechos fundamentales como la igualdad, la salud, la autonomía, el desarrollo integral y una vida digna.

VI. ESTRUCTURA DE LA LEY

El **Título Primero**, denominado **“Disposiciones Generales”**, establece las bases fundamentales sobre las que se construye el Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero y se integra por tres capítulos.

El **Capítulo I, “Disposiciones Generales” (artículos 1 al 3)**, define el objeto de la ley, los conceptos básicos que serán utilizados en su aplicación y los principios que orientarán la política estatal de cuidados. En estos artículos se establece la creación del Sistema de Cuidados, se precisan términos como cuidados, corresponsabilidad, dependencia y persona cuidadora, y se incorporan principios como la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, la no discriminación, la interculturalidad y la corresponsabilidad social.

El **Capítulo II, “Derechos y Obligaciones” (artículos 4 al 11)**, reconoce el derecho de todas las personas a recibir cuidados dignos y de calidad, así como los derechos de quienes realizan labores de cuidado. Asimismo, identifica a las personas beneficiarias del sistema, establece garantías para las personas en situación de dependencia y determina los derechos y obligaciones de las personas cuidadoras, tanto remuneradas como no remuneradas.

Por su parte, el **Capítulo III, “Prevención, Cuidado y Dependencia” (artículos 12 al 15)**, regula las acciones destinadas a prevenir situaciones de dependencia, clasifica los servicios de cuidado que podrán brindarse, define los distintos niveles de dependencia y establece las modalidades mediante las cuales podrán prestarse los servicios, ya sea por instituciones públicas, privadas, comunitarias o mediante esquemas mixtos.

El **Título Segundo, denominado “Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero”**, establece la estructura

institucional, los mecanismos de coordinación y los instrumentos de planeación necesarios para la implementación y funcionamiento del Sistema de Cuidados en la entidad. Para ello, se integra por tres capítulos que regulan sus objetivos, órganos de dirección y herramientas de planeación.

El **Capítulo I, “Objetivos e Integración” (artículos 16 y 17)**, define al Sistema de Cuidados como la instancia de coordinación encargada de promover la autonomía, atención y asistencia de las personas en situación de dependencia, mediante la implementación de políticas públicas transversales con perspectiva de género e interseccionalidad.

Asimismo, establece los objetivos que orientarán su actuación, entre los que destacan garantizar el acceso a los servicios de cuidados, mejorar las condiciones de vida de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados, promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, impulsar la profesionalización de las tareas de cuidado, reconocer su valor social y económico, y fomentar la

participación coordinada del Estado, las familias, la comunidad y el sector privado.

El **Capítulo II, “Junta Estatal” (artículos 18 al 25)**, regula la integración, organización y funcionamiento del órgano rector del Sistema. En este apartado se establece que la Junta Estatal estará conformada por las principales dependencias e instituciones de la administración pública estatal vinculadas con la atención de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados.

Asimismo, se prevé la participación de representantes de la academia, la iniciativa privada y la sociedad civil como órganos de consulta. De igual manera, se determinan las facultades de la Junta Estatal, entre las que se encuentran aprobar el Programa Estatal, definir las prioridades del Sistema, coordinar acciones entre instituciones, emitir recomendaciones y celebrar convenios de colaboración.

Finalmente, se regulan las sesiones, la integración de comisiones técnicas y las atribuciones de la Secretaría Técnica

encargada de dar seguimiento a los acuerdos adoptados.

Por su parte, el **Capítulo III, “Programa de Cuidados del Estado de Guerrero” (artículos 26 al 31)**, establece el instrumento de planeación que guiará la política estatal en materia de cuidados. En este capítulo se dispone que el Programa Estatal deberá contener un diagnóstico de la situación de los cuidados en Guerrero, los objetivos y estrategias a desarrollar, las líneas de acción, las metas, los indicadores y los mecanismos de coordinación entre los distintos sectores involucrados.

Asimismo, se establece que dicho programa deberá promover el reconocimiento, reducción y redistribución de las tareas de cuidado, garantizar la inclusión y el ejercicio de derechos de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados, alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y ser objeto de evaluación periódica para verificar sus avances y resultados.

El **Título Tercero, denominado “Autoridades Estatales y**

Municipales", establece las competencias, atribuciones y responsabilidades de las instituciones encargadas de implementar, coordinar, supervisar y financiar el Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero. Para ello, se integra por cuatro capítulos que regulan la participación de las autoridades estatales y municipales, el Registro Estatal de Cuidados y los mecanismos de financiamiento.

El **Capítulo I, "Autoridades Estatales"** (artículos 32 al 43), determina las atribuciones que corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para garantizar el funcionamiento del Sistema de Cuidados.

En este apartado se establecen las responsabilidades generales de las instituciones estatales para diseñar, ejecutar y coordinar acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados.

Asimismo, se distribuyen facultades específicas entre diversas dependencias, entre ellas el Poder Ejecutivo, la Secretaría de la Mujer, la

Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Guerrero, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión Técnica de Transporte y Viabilidad, con el propósito de garantizar una atención integral, transversal y coordinada en favor de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados.

El **Capítulo II, "Autoridades Municipales"** (artículo 44), reconoce la participación de los municipios como actores fundamentales en la implementación de la política de cuidados. Para ello, les atribuye facultades para planear, organizar y desarrollar sistemas municipales de cuidados, crear programas municipales, coordinar acciones con el Sistema Estatal, supervisar la prestación de servicios y promover la capacitación de su personal, fortaleciendo así la atención directa a las necesidades de la población en cada municipio.

Por su parte, el **Capítulo III, “Registro Estatal de Cuidados” (artículos 45 al 48)**, crea el instrumento de información que permitirá identificar, organizar y actualizar la oferta pública, privada, comunitaria y mixta de servicios de cuidados en el estado.

Este registro tiene como finalidad generar información para el diseño de políticas públicas, facilitar la planeación y evaluación de los servicios, registrar a las personas usuarias y cuidadoras, así como fortalecer la supervisión y seguimiento de los centros de atención.

Además, establece la obligación de las autoridades y prestadores de servicios de mantener actualizada la información correspondiente.

Finalmente, el **Capítulo IV, “Financiamiento” (artículos 49 al 51)**, regula los mecanismos mediante los cuales se sostendrán las acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados.

En este capítulo se establece la participación financiera del Estado y de los municipios para garantizar la operación del Sistema, así como la

posibilidad de considerar la capacidad económica de las personas usuarias para la prestación de determinados servicios, sin que ello represente una limitación al ejercicio de sus derechos.

Asimismo, se prevé la implementación de políticas públicas orientadas a ampliar la cobertura de servicios de cuidado, incluyendo guarderías, atención domiciliaria, centros de día para personas mayores y personas con discapacidad, apoyos para personas cuidadoras y acciones para la profesionalización de quienes realizan estas labores.

Los **artículos transitorios** de la presente Ley tienen como finalidad establecer las condiciones, plazos y mecanismos necesarios para garantizar su adecuada implementación y operación una vez que entre en vigor.

En este sentido, el **artículo primero** dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con lo cual se otorga plena vigencia y obligatoriedad a sus disposiciones.

Por su parte, el **artículo segundo** establece un plazo de ciento ochenta días naturales para la integración de la Junta Estatal del Sistema de Cuidados, órgano rector encargado de coordinar y dirigir las acciones previstas en la ley, garantizando así la instalación de la instancia responsable de conducir la política pública en la materia.

El **artículo tercero** señala que, una vez integrada la Junta Estatal, el Poder Ejecutivo contará con ciento veinte días naturales para expedir y publicar el Reglamento de la Ley, así como el Programa Estatal de Cuidados del Estado de Guerrero, instrumentos indispensables para regular la operación del Sistema y definir las acciones, objetivos y estrategias que orientarán su implementación.

Asimismo, el **artículo cuarto** establece la obligación de los ayuntamientos de adecuar o emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para armonizar su actuación con el contenido de la ley, otorgándoles un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para cumplir con dicha responsabilidad.

De igual manera, el **artículo quinto** dispone que los municipios deberán instalar sus respectivos Sistemas Municipales de Cuidados y emitir sus Programas Municipales de Cuidados dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley, fortaleciendo con ello la participación de los gobiernos municipales en la prestación y coordinación de los servicios de cuidado.

Por otro lado, el **artículo sexto** prevé que los recursos necesarios para la implementación de los programas, acciones y políticas derivadas de la ley se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias, entidades, órganos autónomos y municipios, garantizando así la viabilidad financiera inicial para su puesta en marcha.

El **artículo séptimo** establece la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la nueva ley, con el propósito de brindar certeza jurídica y evitar contradicciones normativas.

Finalmente, el **artículo octavo** ordena la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, asegurando su difusión y conocimiento por parte de las autoridades y de la población en general.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; que someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente:
Iniciativa con Proyecto de Ley.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Número___ del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**LEY NÚMERO___DEL SISTEMA DE
CUIDADOS DEL ESTADO DE
GUERRERO
TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tendrá por objetivo:

- I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero;
- II. Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como reconocer la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado y de quienes los proporcionen;
- III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como definir las facultades, competencias, concurrencia y bases de

coordinación entre el Estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

- IV. Coordinar las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que lo requiere, así como a las personas cuidadoras;
- V. Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su empoderamiento económico, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales producidas por la división sexual del trabajo, que afectan las oportunidades de desarrollo económico sostenible de las mujeres, el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país y el bienestar social, y
- VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidados, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad y adaptabilidad:**

Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;

- II. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;

III. **Corresponsabilidad:**

Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad para crear condiciones que permitan a todas las personas insertarse en redes de cuidados y sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas. La corresponsabilidad social de los

- cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, los hombres y mujeres en las familias y las generaciones entre sí la obligación de proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados;
- IV. **Cuidados:** Conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida necesarias para satisfacer las necesidades básicas. El trabajo de cuidados incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de precondiciones para el cuidado y la gestión del cuidado;
- V. **Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que necesitan atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria;
- VI. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales;
- VII. **Igualdad sustantiva:** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VIII. **Interculturalidad:** Enfoque que reconoce y respeta las diferencias culturales existentes, considerando que todas las culturas son igualmente válidas;
- IX. **Interseccionalidad:** Herramienta analítica para entender cómo el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencia que influyen en el acceso a derechos y oportunidades;
- X. **Perspectiva de derechos humanos:** Enfoque analítico basado en estándares internacionales de derechos humanos que busca garantizar los derechos de manera integral e interdependiente;

- XI. **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero;
- XII. **Persona cuidadora:** Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados;
- XIII. **Persona en situación de dependencia:** Persona que depende de la atención de otra u otras personas o ayuda para realizar actividades y satisfacer necesidades de la vida diaria;
- XIV. **Programa:** Programa de Cuidados del Estado de Guerrero;
- XV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XVI. **Sistema:** Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero, y
- XVII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios:

- I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II. La igualdad sustantiva;
- III. La dignidad de todas las personas;
- IV. La no discriminación;
- V. La perspectiva de género;
- VI. El interés superior de la niñez;
- VII. La accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII. La transversalidad;
- IX. La interculturalidad;
- X. La interseccionalidad;
- XI. La calidad del servicio, y
- XII. La promoción de la corresponsabilidad.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a un cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral y su vida en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a

cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos previstos en esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, y deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 5. Son titulares de los derechos garantizados en esta Ley, los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o

enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria;

- III. Toda persona mayor de 60 años, y
- IV. Quienes prestan servicios de cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 6. Queda prohibida cualquier forma de discriminación que obstaculice o niegue el acceso a los servicios de cuidado o la posibilidad de ser cuidador por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El Estado, como promotor del bienestar colectivo y garante de los derechos humanos, a través de esta Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de pobreza, marginación y desigualdad.

Artículo 7. Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin

perjuicio de los derechos establecidos en las normas aplicables, los siguientes derechos:

- I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;
- II. A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables;
- III. A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;
- IV. A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los

requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;

- V. A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;
- VI. A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo, y
- VII. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y la garantía a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado

posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 8. Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información completa y los datos que les sea requerida por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e
- IV. Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.

Artículo 9. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, jurídicas, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

- I. Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;
- II. A contar con formación y capacitación para el cuidado;
- III. A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;
- IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;
- V. Al acceso universal a los Servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;
- VI. Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso,

- con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados, y
- VII. Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

Artículo 10. Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 11. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;

- II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadores/as de servicios;
- III. Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros otorgados;
- IV. Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;
- V. Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;
- VI. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección, y
- VII. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN, CUIDADO Y

DEPENDENCIA

Artículo 12. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema, impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud.

Artículo 13. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I. Cuidados a domicilio;
- II. Cuidados institucionales;
- III. Cuidados residenciales, y
- IV. Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 14. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Dependencia leve;
- II. Dependencia moderada, y
- III. Dependencia severa.

Artículo 15. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;
- II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;
- III. **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro, y
- IV. **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

TÍTULO SEGUNDO

**SISTEMA DE CUIDADOS DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS E INTEGRACIÓN**

Artículo 16. El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 17. El Sistema tendrá los siguientes objetivos, respecto a las personas en situación de dependencia y sus cuidadores:

- I. Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas

articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de las personas en situación de dependencia;

- II. Impulsar, diseñar e implementar políticas públicas, proyectos y programas que incorporen y mejoren las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y sus cuidadoras;
- III. Proponer políticas públicas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;
- IV. Diseñar políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;

- necesidades de las personas en situación de dependencia;
- V. Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia que lo requieran, al mismo tiempo que se garantiza el respeto a los derechos de las personas cuidadoras;
- VI. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;
- VII. Impulsar y desarrollar propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;
- VIII. Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados para que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de
- IX. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo y fomentando la participación activa de cuidadoras y personas en situación de dependencia;
- X. Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando corresponda;
- XI. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

CAPÍTULO II
JUNTA ESTATAL

- XII. Establecer estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;
- XIII. Promover la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección;
- XIV. Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos, y
- XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 18. El Sistema estará integrado de forma permanente por una Junta Estatal, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de la Mujer, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. La Secretaría de Bienestar;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría de Educación Guerrero;
- VIII. La Secretaría de Trabajo y Prevención Social;
- IX. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero;

- XI. Comisión Técnica de Transporte y Viabilidad;
- XII. Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, y
- XIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 19. Quienes integren de forma permanente la Junta Estatal tienen derecho a voz y voto, y podrán designar un suplente que tenga como mínimo el nivel jerárquico inferior. El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

Las decisiones de la Junta Estatal se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, quien presida el la Junta Estatal tendrá voto de calidad.

Los cargos de quienes integran la Junta Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 20. La Junta Estatal deberá invitar a participar de manera especial a al menos dos representantes de cada uno de los siguientes sectores:

academia, iniciativa privada y sociedad civil, quienes deberán ser expertos en la materia. La invitación se hará a través del presidente de la Junta Estatal, y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Las personas que asistan en calidad de invitadas deberán mantener una actitud respetuosa hacia los demás integrantes en todo momento.

Artículo 21. Las personas invitadas a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar opiniones y atender consultas solicitadas por las y los integrantes permanentes de la Junta Estatal sobre el desarrollo de acciones, programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Proponer criterios a la Junta Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y equidad en los servicios de cuidados;

III. Asesorar a la Junta Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de esta Ley;

IV. Contribuir al impulso de acciones, políticas públicas y programas del Sistema, y

V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

V. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas, presupuestos y servicios ofertados en materia de cuidados;

VI. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;

Artículo 22. La Junta Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Programa Estatal;

II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;

III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;

IV. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

VII. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias a las personas invitadas a la Junta Estatal;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y las políticas públicas en materia de cuidados;

IX. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la Junta Estatal;

- X. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 23. La Junta Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento.

En los casos en que no sea posible la presencia física de las y los integrantes de la Junta Estatal en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con lo siguiente:

- I. La identificación visual plena de las y los integrantes;
- II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;

III.

garantizar la conexión permanente de todas y todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;

- IV. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos;

- V. La convocatoria se notificará a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando el orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;

- VI. La asistencia será tomada nominalmente, al igual que todas las votaciones;

- VII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmada por quien presidió la sesión;

VIII. En caso de no verificarse quórum, la persona quien este presidiendo podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 24. Para su mejor funcionamiento, la Junta Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanente o transitorio, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que, a criterio de sus integrantes, se considere necesario atender.

Artículo 25. La Junta Estatal contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus

acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y presentarlo a los integrantes de la Junta Estatal para su consideración y, en su caso, aprobación;
- II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta Estatal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Estatal;
- IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta Estatal;
- V. Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta Estatal y someterlos a su revisión, observación y aprobación, y
- VI. Proveer a la Junta Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley.

Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran la Junta Estatal.

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 26. El Programa Estatal es el instrumento programático y de planeación estatal que define los objetivos y estrategias prioritarias aterrizadas en acciones específicas que, de manera planificada y coordinada, habrán de llevar a cabo los sectores públicos, privados y de la sociedad civil, para contribuir a la reorganización de los trabajos de cuidados en Guerrero, con el objetivo de garantizar el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados como de quienes cuidan.

Artículo 27. El Programa Estatal promoverá, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado para reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garantizar el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria.

El Programa Estatal contendrá, por lo menos:

- I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados en el Estado;
- II. Un mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;

- III. Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;
 - IV. Los objetivos específicos a alcanzar;
 - V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para lograr los objetivos, y
 - VI. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema.
- requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria;
 - II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos, la inclusión social, política, económica y cultural;
 - III. Potencializar el desarrollo y fortalecimiento de las personas cuidadoras desde la promoción del autocuidado;
 - IV. Promover condiciones adecuadas en temas de derechos, infraestructura y servicios que posibiliten el desarrollo humano de personas que requieren cuidado, así como de las personas cuidadoras, y

Artículo 28. El Programa Estatal sujetará las acciones con perspectiva de género para:

- I. Reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garanticen el cuidado de las personas que

- V. Impulsar acciones para que los sectores públicos y privados promuevan que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados.

de Guerrero incluirá en su informe anual el avance sobre el Programa Estatal.

Artículo 29. El Programa Estatal deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal a las cuales contribuyan en su cumplimiento.

Artículo 30. El Sistema deberá revisar el Programa Estatal cada tres años. La observación de los avances del Programa Estatal estará a cargo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 31. Los informes anuales del titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En el ámbito de su competencia, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado

TÍTULO TERCERO

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I

AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Dar cumplimiento, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema;
- II. Coadyuvar en el diseño de la política pública estatal en materia de cuidados;
- III. Establecer, en el marco del Sistema, las acciones, programas y políticas públicas

de su competencia para dar cumplimiento al Programa Estatal;

- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VI. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados, y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal.

Artículo 33. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Presidir el Consejo Estatal;
- II. Formular y conducir la política estatal desde la perspectiva de

género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y autocuidarse;

- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Coordinar el Registro Estatal de Cuidados;
- V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;
- VI. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados, y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

- I. Fungir como Secretaría Técnica de la Junta Estatal, a través de su titular;
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;
- IV. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres de la Administración Pública en tema de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;
- V. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de

género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

- VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional:

- I. Velar por que la política pública en materia de cuidados forme parte del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, institucionales y especiales a

que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Guerrero;

- II. Proponer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar que las políticas y programas de cuidados se implementen con perspectiva de género;
- III. Promover que las personas que requieren cuidados y las personas que cuidan sean partícipes de los procesos de consulta que, desde su ámbito de competencia, se realicen;
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

- I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- II. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley;
- III. Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;
- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en

otras disposiciones generales aplicables.

personas mayores en situación de dependencia;

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

- I. Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes de la Junta Estatal, la política en materia de cuidados;
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;
- IV. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado;
- V. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y

VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;
- III. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;
- IV. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

- I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- II. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;
- III. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de

autonomía y desarrollo infantil adecuado;

- IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Prevención Social:

- I. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;
- II. Promover que los centros laborales faciliten servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;
- III. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;
- IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, según sea

el caso, la formación de personas cuidadoras, garantizando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;

- V. Promover la certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados;
- VI. Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;
- VII. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico:

- I. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;
- II. Impulsar la economía del cuidado;
- III. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 42. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero:

- I. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
 - II. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
 - III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
 - IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.
- II. Vigilar y, en su caso, asegurar que los sistemas de transporte sean accesibles y amigables para personas con necesidades especiales de cuidado;
 - III. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y
 - IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 43. Corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Viabilidad:

- I. Promover la movilidad sostenible y segura para las personas cuidadoras y para personas que requieren cuidados;

Artículo 44. Corresponde a las autoridades Municipales, en materia de cuidados, lo siguiente:

- I. Planear, integrar, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas

- Integrales de Cuidados en los municipios;
- II. Crear y aprobar los Programas Municipales de Cuidados Integrales;
- III. Coadyuvar con el Sistema y el Registro Estatal de Cuidados;
- IV. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;
- VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO III

REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 45. El Registro Estatal de Ciudad es un instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta

disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 46. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;
- II. Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada, comunitaria o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;

V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y

VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada, comunitaria o mixta.

Artículo 47. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 48. Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y jurídicas que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los

registros deberán actualizarse cada seis meses.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 50. Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo y, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se

tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que se requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

Artículo 51. Dentro de la suficiencia presupuestal se deberán diseñar políticas públicas que, bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Guarderías y horario escolar ampliado para la niñez;
- II. Atención domiciliaria, asistencia personal, centros de día para personas mayores que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;
- III. Centros de día, casas tuteladas, asistencia personal, apoyos para la toma de decisiones, asistencia

domiciliaria para personas con discapacidad que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;

- IV. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, y que de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado, necesite apoyo para la autonomía personal;
- V. Reconocimiento para las personas cuidadoras que de manera no remunerada proporcionan cuidados, y
- VI. Profesionalización y prestaciones sociales adecuadas para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados y apoyo a las anteriores, así como espacios de respiro, acompañamiento psicológico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Junta Estatal del Sistema, deberá de integrarse dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Integrada la Junta Estatal del Sistema, dentro de los 120 días naturales posteriores, el Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir y publicar el Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Guerrero, así como el Programa Estatal de Cuidados del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados en un plazo

que no exceda de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO. Los Municipios deberán instalar sus Sistemas de Cuidados y publicar sus Programas Municipales de Cuidados, en un plazo de 240 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos para implementar los programas y las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y Órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Órganos autónomos y municipios, para el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Atentamente.

C. Erika Lorena Lührs Cortés.

Diputada integrante y coordinadora de la representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a
08 julio de 2026.